

setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, se crea la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), como Organismo autónomo, de carácter comercial, adscrito al Ministerio de Agricultura, teniendo personalidad jurídica y económica propia para la realización de cuantos actos y operaciones requiera el desarrollo y ejecución de sus funciones y fines.

Artículo segundo.—La ENESA se regirá por la Ley de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento para su aplicación, por la legislación vigente en materia de Entidades Estatales Autónomas, la Ley General Presupuestaria y por las disposiciones contenidas en el presente Real Decreto.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo dieciocho de la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, corresponde a la ENESA el actuar como Organismo de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios, realizando los estudios necesarios sobre cobertura de riesgos y su ampliación, así como aquellos a asegurar en cada plan anual y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de la Ley y de su Reglamento.

Artículo cuarto.—La financiación de las obligaciones derivadas de las actuaciones a desarrollar por la ENESA, se efectuará con los siguientes recursos:

- Los productos y rentas de su patrimonio.
- Los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado y de otras Entidades públicas para aquellos fines.
- Las subvenciones y cualesquiera otros recursos que pudieran atribuirsele.

Artículo quinto.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios estará regida por:

- El Presidente.
- La Comisión General.
- El Director de la Entidad.

Artículo sexto.—Uno. El Presidente es el Jefe superior del Organismo, correspondiéndole la representación del mismo en toda clase de actos y contratos, las atribuciones que determina la legislación vigente sobre Entidades Estatales Autónomas, así como la dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal.

Dos. Así mismo corresponde al Presidente el nombramiento de los funcionarios de carrera y empleo y la contratación del personal en régimen administrativo o laboral de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Tres. Será Presidente el Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

Artículo séptimo.—Uno. La Comisión General estará constituida por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente, que será el Director de la Entidad.
- Los Vocales representantes de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda
- Los Vocales representantes de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos.
- El Secretario general de la Entidad, que podrá intervenir en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda dispondrán del mismo número de Vocales representantes, siendo paritaria la representación de las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, con la representación conjunta de ambos Ministerios.

El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica y el Interventor Delegado en el Organismo podrán asistir a las sesiones de la Comisión General, con voz, pero sin voto.

Dos. La convocatoria de la Comisión General corresponde al Presidente de la misma.

Tres. La Comisión General podrá designar Comisiones especializadas, con asistencia de los expertos necesarios, tanto propios como de los Servicios Técnicos de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, de la Agrupación de Entidades Aseguradoras, Colegios Profesionales y de las Cámaras Agrarias, para estudiar e informar sobre cuestiones específicas relacionadas con los fines de la Entidad.

Artículo octavo.—Corresponden a la Comisión General de la Entidad las siguientes atribuciones:

- Elaborar los informes o propuestas que, por mandato legal o por encargo del Gobierno, se le encomienden en relación con las materias de la competencia de la Entidad.
- Elaborar y proponer al Gobierno el Plan Anual de Seguros Combinados previsto en la Ley ochenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre.
- Aprobar el proyecto de presupuesto anual y las cuentas justificativas de los gastos que se efectúen con cargo a los recursos del Organismo.
- Las demás que le confiera el Gobierno para mejor cumplimiento de los fines previstos en el marco de los Seguros Agrarios.

Artículo noveno.—La Dirección, con nivel orgánico de Subdirección General, es el órgano ejecutivo de la Entidad con arreglo a las normas que le dicte el Presidente.

El Director ostentará la Vicepresidencia de la Comisión General y sustituirá al Presidente en casos de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios se estructura con las siguientes unidades, con nivel orgánico de servicio, dependientes directamente del Director:

- El Servicio de Gestión y Promoción.
- El Servicio de Investigación y Asesoramiento.
- La Secretaría General.

Artículo undécimo.—El Servicio de Gestión y Promoción tendrá a su cargo el control, extensión y aplicación de los planes de Seguros, el fomento y divulgación de los Seguros Agrarios, la colaboración con las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos, las Cámaras Agrarias y las Entidades Mutuales. Asimismo entenderá en todas aquellas cuestiones que no estén expresamente atribuidas a otra unidad.

Artículo duodécimo.—El Servicio de Investigación y Asesoramiento tendrá a su cargo la realización de los estudios necesarios sobre daños ocasionados a las producciones agrarias, los medios de prevención de riesgos y los de investigación necesarios para la cobertura de aquéllos.

Asimismo tendrá a su cargo el asesoramiento sobre estas materias a los asegurados en colaboración con los Organismos competentes.

Artículo decimotercero.—La Secretaría General tendrá encomendadas las funciones de organización y coordinación, en los aspectos técnico y administrativo de las distintas dependencias del Organismo, y, especialmente, tendrá a su cargo la obtención, elaboración y distribución de la información de interés para el mismo, la gestión presupuestaria, los asuntos de personal, el registro y archivo de documentos, la preparación de publicaciones y, en general, todo cuanto afecte al régimen interior del Organismo.

El Secretario general actuará como Secretario de la Comisión General.

Artículo decimocuarto.—El Director y los Jefes de Servicio serán nombrados y separados de sus cargos por el Ministro de Agricultura, a propuesta del Presidente, entre funcionarios de carrera del Departamento, de Cuerpos o Escalas de la Administración Central o Institucional.

Artículo decimoquinto.—La Asesoría Jurídica será la del Servicio Nacional de Productos Agrarios, que ejercerá sus funciones con el carácter y en la forma prevista en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado, informando en derecho en todos los asuntos en que el informe sea preceptivo por disposición legal y cuantas veces la Comisión General y el Director del Servicio estime necesario o conveniente conocer su dictamen.

Artículo decimosexto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, se adscribe a la Dirección del Servicio la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, con las funciones que le atribuyen las disposiciones vigentes.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura para dictar, dentro de su competencia, las disposiciones complementarias de este Real Decreto y las que requiera la ejecución y desarrollo de lo que se dispone en el mismo, así como para completar la estructura orgánica del Organismo, estableciendo las unidades administrativas de rango inferior a Servicio, con informe del Ministerio de Hacienda, en su caso.

Dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE DEFENSA

27762

REAL DECRETO 2651/1979, de 17 de noviembre, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1979-1980.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo decimonoveno de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de abril, según la redacción dada a la misma por

el Real Decreto-ley número veintinueve/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire en los que se exige el nivel de educación universitaria, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de uno de julio de mil novecientos setenta y nueve al treinta de junio de mil novecientos ochenta, ambos inclusive, en los empleos de Jefe de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

Uno. Arma de Aviación:

a) Escala del Aire:

En el empleo de Coronel	Catorce.
En el empleo de Teniente Coronel	Veintisiete.
En el empleo de Comandante	Veintiocho.

b) Escala de Tropas y Servicios:

En el empleo de Coronel	Cuatro.
En el empleo de Teniente Coronel	Once.
En el empleo de Comandante	Veintiuna.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos:

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:

En el empleo de Coronel	Tres.
En el empleo de Teniente Coronel	Cuatro.
En el empleo de Comandante	Cinco.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

En el empleo de Comandante	Veinticinco.
-----------------------------------	--------------

Tres. Cuerpo Jurídico:

En el empleo de Coronel	Una.
En el empleo de Teniente Coronel	Una.
En el empleo de Comandante	Dos.

Cuatro. Cuerpo de Intendencia:

En el empleo de Coronel	Dos.
En el empleo de Teniente Coronel	Cuatro.
En el empleo de Comandante	Seis.

Cinco. Cuerpo de Intervención:

En el empleo de Coronel	Una.
En el empleo de Teniente Coronel	Dos.
En el empleo de Comandante	Tres.

Seis. Cuerpo de Sanidad:

En el empleo de Coronel	Dos.
En el empleo de Teniente Coronel	Cuatro.
En el empleo de Comandante	Nueve.

Siete. Cuerpo de Farmacia:

En el empleo de Coronel	Una.
En el empleo de Teniente Coronel	Una.
En el empleo de Comandante	Una.

Dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

27763

ORDEN de 8 de noviembre de 1979 por la que se desarrolla el Real Decreto 2625/1979, de 26 de octubre, sobre concesión de subvenciones a las Cámaras Agrarias.

Ilustrísimos señores:

Aprobado el Real Decreto 2625/1979, de 26 de octubre, sobre concesión de subvenciones a las Cámaras Agrarias para servicios de interés general de las comunidades rurales, resulta necesario establecer las normas procedimentales precisas para

su desarrollo que determinen los órganos que tienen atribuidas la facultad de solicitarlas y los requisitos que deben cumplirse por parte de los Organismos de este Ministerio que deban participar en su tramitación.

En su consecuencia, y haciendo uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por el artículo 10 del Real Decreto 2625/1979, de 26 de octubre, he tenido a bien disponer:

1.º Las subvenciones que este Ministerio puede conceder a las Cámaras Agrarias, a través del Instituto de Relaciones Agrarias, para el fomento, gestión, promoción o reestructuración de servicios de interés general agrario, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 2625/1979, deberán ajustarse a las normas que se establecen en la presente Orden.

2.º La petición de subvenciones deberá acordarse por el Pleno de las Cámaras Agrarias Provinciales o, en su caso, de las Locales, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

El acuerdo de petición a que se refiere el apartado anterior deberá hacer referencia en todo caso a las siguientes cuestiones:

a) Necesidad de creación de los servicios de interés general agrario para los que se solicita la subvención y ventajas que origina su implantación en el área de su aplicación.

b) Porcentaje de titulares de explotaciones agrarias beneficiados por el servicio en el censo de la Cámara.

c) Presupuesto necesario para el servicio distinguiendo por separado el coste inicial de implantación y el anual de sostenimiento.

d) Sistema aprobado para la financiación del presupuesto, con aplicación del sistema de reparto de las cuotas o derramas y forma de pago de las mismas por la totalidad de los agricultores o sólo por los usuarios de los servicios.

e) Proyecto de normas de funcionamiento para la gestión de los servicios que se implantan.

f) La participación, en su caso, de otras Entidades u Organismos en la financiación o gestión de los servicios.

g) Si se trata de la reestructuración de servicios ya establecidos, se deberá señalar, además de la conveniencia de su modificación, las economías que se obtengan como consecuencia de la fusión o modificación de los mismos.

3.º Las Cámaras Provinciales podrán presentar su petición directamente al Instituto de Relaciones Agrarias o a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, que las remitirá con su informe a este Organismo. El informe deberá pronunciarse precisamente sobre los extremos recogidos en el artículo quinto del Real Decreto 2625/1979, señalando además todas aquellas circunstancias que considere de interés para el mejor conocimiento de la petición formulada.

El Instituto de Relaciones Agrarias podrá recabar de las Delegaciones Provinciales de Agricultura la información que considere necesaria para la concesión de estas subvenciones.

4.º Las peticiones de subvención de las Cámaras Agrarias Locales se formularán ante la Cámara Agraria Provincial. Excepcionalmente, y por razones de urgencia u otras suficientemente justificadas, dicha solicitud podrá presentarla directamente ante el Instituto de Relaciones Agrarias. En este supuesto, este Organismo deberá solicitar informe a la Cámara Provincial y ésta evacuarlo dentro de los ocho días siguientes a la recepción del mismo.

5.º 1) La concesión de subvenciones por el IRA a las Cámaras Agrarias deberá ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2625/1979, y a la tramitación establecida en la presente Orden.

2) El IRA podrá asignar inicialmente el 90 por 100 total de los créditos disponibles para estos fines, reservando el 10 por 100 restante para atender circunstancias especiales que puedan surgir a lo largo del ejercicio.

6.º No obstante lo establecido en el apartado anterior, y por evidentes razones de urgencia, para el presente ejercicio el Instituto de Relaciones Agrarias podrá conceder las referidas subvenciones sin otros requisitos que los establecidos en el artículo 3.º del Real Decreto 2625/1979, previo acuerdo del Pleno de la Cámara, comprometiéndose a destinarlas al cumplimiento de los fines señalados en el artículo 2.º del Real Decreto citado, teniendo en cuenta que, para la puesta en funcionamiento de los servicios correspondientes, será precisa la aprobación por el Ministerio de Agricultura de los pertinentes presupuestos.

7.º Se faculta al Instituto de Relaciones Agrarias para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto de Relaciones Agrarias.